

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-539/2024

**PROMOVENTES:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PARTE INVOLUCRADA:** TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V. (CANAL 22) Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIA:** MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

**COLABORÓ:** OSVALDO GONZÁLEZ  
MONTERRUBIO

Ciudad de México a tres de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** del incumplimiento de la pauta respecto de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., Así como la **inexistencia** del incumplimiento de la pauta en el caso de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora / UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Concesionarias/Denunciadas</b>	Televisión Metropolitana, S.A. DE C.V. (CANAL 22) y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. DE R.L. DE C.V. (DISH)
<b>DEPPP/Denunciante</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Dirección de Prerrogativas</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán relacionadas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación contraria.

GLOSARIO	
<b>DISH</b>	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.
<b>IFT</b>	Instituto Federal de Telecomunicaciones
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Lineamientos Generales</b>	Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones <sup>2</sup>
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento de Radio y Televisión</b>	Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Televisora Metropolitana</b>	Televisora Metropolitana S.A de C.V.

## ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal donde se eligieron senadurías, diputaciones y la titularidad de la presidencia de la república; dicho proceso tuvo las siguientes fechas relevantes<sup>3</sup>:

<sup>2</sup> Estos lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil catorce y su última modificación fue publicada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-539/2024

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión	Día de la jornada
20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	19 de enero al 29 de febrero	1 de marzo al 29 de mayo	30 de mayo al 1 de junio	2 de junio

- Vista**<sup>4</sup>. El dos de agosto la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3490/2024** por el cual informó sobre la probable omisión en el cumplimiento a la transmisión de la pauta por la concesionaria Televisión Metropolitana y DISH.
- Registro**<sup>5</sup>. El cuatro de agosto, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de queja, asignándole la clave **UT/SCG/PE/CG/1096/PEF/1487/2024**.
- Admisión y emplazamiento**<sup>6</sup>. El veintidós de agosto, la autoridad instructora emitió un acuerdo mediante el cual admitió a trámite la vista en contra de Televisión Metropolitana y DISH; además, se ordenó el emplazamiento a las partes involucradas.
- Audiencia de pruebas y alegatos**<sup>7</sup>. El veintinueve de agosto, tuvo verificativo la referida audiencia.
- Turno a ponencia y radicación**. En su momento, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, en donde se radicó y posteriormente se elaboró el proyecto de sentencia con las siguientes:

---

Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

<sup>4</sup> Véase las hojas 1 a 105 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Véase la hoja 107 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Véase la hoja 259 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Véase las hojas 11 a 20 del cuaderno accesorio principal.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador derivado del presunto incumplimiento de la obligación por parte de Televisión Metropolitana y DISH, de transmitir la pauta electoral conforme fue aprobada por el INE para los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024<sup>8</sup>.

### SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

8. Esta Sala Especializada no advierte de oficio una causal de improcedencia, ni las partes hicieron valer alguna, por lo que es procedente realizar el análisis de fondo de la cuestión planteada.

### TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA

#### A. Infracciones que se imputan

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, Base III, apartados A y D, 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 165, 166, fracción III, inciso h) y X, 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 159 párrafos 1 y 2, 160 párrafos 1 y 2, 183, párrafos 6 y 8, 442, párrafo 1, inciso 1), 452, párrafo 1, incisos c) y e), 470, párrafo 1, inciso a), 471 párrafo 1 y 475 de la Ley Electoral; todos en relación con criterio emitido por Sala Superior en las jurisprudencias 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, y Jurisprudencia 25/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS



9. Con base en los argumentos señalados en la vista que la DEPPP dio a la UTCE, se advierte que, esencialmente, se imputa a las concesionarias involucradas el incumplimiento de la transmisión o retransmisión del pautado ordenado por el INE para la pauta especial correspondiente a la precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

## B. Defensas

### 10. Televisión Metropolitana:

- Del periodo comprendido del cinco al diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la transmisión se realizó con base en las posibilidades técnicas con las que contaba la dependencia en ese momento.
- No cuenta con una señal testigo que almacene lo transmitido por las concesionarias de televisión restringida.
- Con base en las revisiones realizadas se detectaron que existieron distintas problemáticas como la transmisión de *spots* que fueron señalados como omisiones y que debido a que no se transmitieron en la franja horaria fueron otorgados como fuera de horario.
- No se cuenta con una señal independiente para cada concesionario por lo que no sería posible que se dé un incumplimiento por parte de DISH y a su vez no se acredite en otras concesionarias que también retransmiten dicha pauta especial.
- Finalmente, también se encontraron fallas constantes en el sistema de inserción, así como errores de captura.

### 11. DISH:

- Cumplió cabalmente con su obligación de retransmitir íntegramente el contenido de la señal del canal XEIMT-TDT (canal 22.1) proporcionada por Televisión Metropolitana, sin realizar ninguna modificación o alteración. Además, es técnicamente imposible que se modifique el contenido que recibe.
- Aunado a que Televisión Metropolitana afirmó que los concesionarios de televisión restringida satelital como DISH, no tendrían que realizar ningún cambio dentro de sus instalaciones.
- La retransmisión de la señal de Canal 22 durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024 se realizó cumpliendo estrictamente lo indicado en el Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02852/2023. Esto implicó retransmitir únicamente la señal proporcionada, sin cortes ni suspensiones, en los términos y condiciones que fueron puestas por la concesionaria de televisión radiodifundida vía satelital y conforme a los parámetros técnicos satelitales ya referidos.

#### **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS**

12. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, se detallan en el **ANEXO ÚNICO**<sup>9</sup> de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

#### **QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS**

---

<sup>9</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-539/2024

I. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probado que se incumplió con la retransmisión de la pauta especial conforme a lo siguiente:

DÍAS DE INCUMPLIMIENTOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRASMITIDOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN EXCEDENTE
17, 18 y 19 de noviembre de 2023	7	0
24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023	19	0
25 de diciembre de 2023	2	1
11 y 14 de enero de 2024	1	0
5, 6, 7, 9, 12, 24 y 31 de marzo de 2024	16	2
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de abril de 2024	41	1
1, 2, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24 y 25 de mayo de 2024	62	6
<b>TOTAL</b>	<b>148</b>	<b>10</b>

II. El incumplimiento de la pauta se actualizó en las etapas de precampaña y campaña.

III. Televisora Metropolitana es concesionaria de transmisión radiodifundida.

IV. DISH es concesionaria de transmisión restringida.

## SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

### Fijación de la controversia

13. Esta Sala Especializada debe resolver a cuál de las concesionarias involucradas les es oponible la responsabilidad por los incumplimientos detectados en la transmisión del pautado ordenado por el INE.

## **Marco normativo**

### **A. Modelo de comunicación política y electoral**

14. En la Constitución<sup>10</sup> y en la Ley Electoral<sup>11</sup> se dispone que: **i)** los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación y **ii)** el INE es la única autoridad encargada de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, incluido el correspondiente a los partidos políticos, mismo que varía según se encuentre en curso algún proceso electoral o no.
15. De igual forma, se regula que el tiempo establecido en las referidas pautas no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio, canales de televisión o entidades federativas; aunado a que la pauta debe establecer la estación o canal, día y hora en que los mensajes deberán transmitirse.<sup>12</sup>
16. Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento de Radio y TV<sup>13</sup> que fue emitido por el INE al ser la autoridad que administra en exclusiva los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente mediante la emisión de dicho ordenamiento.

---

<sup>10</sup> Artículos 41, fracción III, párrafo primero y Apartados A y B.

<sup>11</sup> Artículos 159 párrafos 1, 2 y 3 y en el diverso 160 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

<sup>12</sup> Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral.

<sup>13</sup> Artículo 1.





17. En lo que respecta a omisiones en la transmisión de la pauta, el mismo Reglamento<sup>14</sup> señala un catálogo de incidencias que habilitan a las concesionarias para poder realizar la reprogramación de los promocionales cuya transmisión omitieron, pero obliga a estas últimas a informar por escrito esta situación a la Dirección de Prerrogativas o a la Junta Ejecutiva que corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación que acredite su dicho.
18. En atención a todo lo expuesto, se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.
19. Así, la obligación que tienen las concesionarias de apegarse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la Ley Electoral, consistente en que se debe sancionar a aquellas que, sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

#### **B. Régimen general aplicable para la transmisión de pautas electorales entre concesionarias**

20. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general destinados a la satisfacción de necesidades de dicha

---

<sup>14</sup> Artículo 54.

clase que el Estado se encuentra obligado a prestar, pero que podrán ser concesionados a fin de garantizar el derecho de las personas a acceder a dichos servicios.<sup>15</sup>

21. Existen dos tipos de concesionarias de televisión: **a)** las *radiodifundidas* y **b)** las *restringidas*.<sup>16</sup>
22. Las **concesionarias de televisión radiodifundida** prestan un servicio de interés general consistente en la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado que la población recibe de manera directa y gratuita mediante los dispositivos idóneos para ello. Se trata, entonces, de la llamada televisión abierta.
23. Las **concesionarias de televisión restringida** también prestan un servicio público de interés general consistente en transmitir de manera continua programación de audio y video asociado, pero aquí media un contrato por el que la persona suscriptora o usuaria realiza un pago periódico para su obtención. Se trata, entonces, de la llamada televisión privada o de paga.
24. Las concesionarias de televisión restringida se dividen, a su vez, en dos subtipos: *terrenal* y *vía satélite*. Las **terrenales** transmiten su señal y las personas la reciben a través de redes cableadas o antenas terrenales, mientras que las de **vía satelital** emplean uno o más satélites para dicho fin.<sup>17</sup>
25. La relación bilateral entre ambos tipos de concesionarias (radiodifundidas y restringidas) en relación con los derechos de las personas usuarias consta de lo siguiente<sup>18</sup>:

---

<sup>15</sup> Artículos 6, Apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo primero, de la Constitución, así como las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales.

<sup>16</sup> Artículo 3, fracciones V y VI, de los Lineamientos Generales.

<sup>17</sup> Artículo 3, fracciones VII y VIII, de los Lineamientos Generales.

<sup>18</sup> Artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



I. **Must offer (deber de ofrecer).** Las concesionarias de televisión radiodifundida tienen la obligación de **permitir** a las de televisión restringida **la retransmisión de su señal**, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad de señal que se radiodifunde.

II. **Must carry (deber de llevar a).** Las concesionarias que presten servicios de televisión restringida tienen la obligación de **retransmitir** la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias.

26. Esta Sala Especializada ha señalado que la finalidad detrás este esquema es garantizar el derecho al acceso gratuito de todas las personas a los contenidos del servicio público de radiodifusión.<sup>19</sup>
27. El contenido generado por las concesionarias radiodifundidas (o de televisión abierta) crea **canales de programación** que son secuencias de contenidos audiovisuales bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias, mismos que se ponen a disposición de las audiencias mediante **canales de transmisión** consistentes en las vías del espectro radioeléctrico que el Estado atribuye para que se preste el servicio de televisión radiodifundida.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-138/2017, SRE-PSC-17/2019 y SRE-PSC-27/2019. Este derecho se contempla en el artículo 2 de los Lineamientos Generales.

<sup>20</sup> Artículo 3, fracciones II y IV, de los Lineamientos Generales.

28. Así, en los canales de programación obran los contenidos que se ponen a disposición de las audiencias y los canales de transmisión constituyen las vías por las que les llegan, en el entendido de que se pueden distribuir varios canales de programación (señales radiodifundidas) dentro de un mismo canal de transmisión, lo que se conoce como ***multiprogramación***.<sup>21</sup>
29. Dicho lo anterior, cabe precisar que las concesionarias de **televisión restringida vía satélite o satelital** cuentan con una regulación específica que les obliga a retransmitir únicamente las señales radiodifundidas que tengan cobertura en el cincuenta por ciento o más del territorio nacional<sup>22</sup>, así como las señales radiodifundidas multiprogramadas que cumplan la misma cobertura y, además, tengan la mayor audiencia<sup>23</sup>.
30. Como se ha señalado, esta obligación debe realizarse con características muy específicas, a saber, <sup>24</sup> que la retransmisión se lleve a cabo de forma **íntegra y sin modificaciones** entendiendo por ello que se realice *sin alteraciones o privaciones* de alguna de las partes que conforman la señal radiodifundida que corresponda, **incluida la publicidad**.
31. Esto adquiere relevancia en lo relativo a la transmisión de la pauta en materia electoral, puesto que las **señales radiodifundidas** que se **retransmitan en televisión restringida satelital**, incluyendo las derivadas de **multiprogramación**, deben **incorporar, sin alteración**

---

<sup>21</sup> Artículo 3, fracción XV, de los Lineamientos Generales.

<sup>22</sup> Artículos 3, fracción XVIII, y 6 de los Lineamientos Generales, así como 165 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Conforme a las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales, se establece que este régimen específico obedece a la naturaleza y características técnicas, geográficas y económicas particulares del servicio de las concesionarias restringidas satelitales, cuya capacidad es limitada.

<sup>23</sup> Artículo 6, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales. Aquí se debe hacer la precisión de que el párrafo cuarto del mismo artículo 6 establece que se pueden retransmitir todas las señales de multiprogramación, aunque no sean las de mayor audiencia, pero en todos los casos la señal debe retransmitirse de manera íntegra y sin modificación alguna.

<sup>24</sup> Artículo 3, fracción XVI, de los Lineamientos Generales.



**alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales**, conforme a las reglas en materia de telecomunicaciones que han sido hasta aquí desarrolladas.<sup>25</sup>

32. Así, la pauta aprobada por el INE debe ser transmitida, inexcusablemente, por las concesionarias de televisión radiodifundida o abierta y retransmitida por las de televisión restringida satelital o de paga,<sup>26</sup> sin que el INE tenga competencia para eximir de dicho cumplimiento a concesionaria alguna<sup>27</sup>.

### **Caso concreto**

33. En principio, es necesario resaltar que los incumplimientos involucrados en este caso que se actualizaron en las etapas de precampañas y campañas del proceso electoral federal se inscribieron dentro de las obligaciones de retransmisión de la **pauta especial**.<sup>28</sup>
34. Esta pauta atiende al hecho de que la cobertura de las concesionarias de televisión restringida satelital abarcan la totalidad del país, por lo cual, desde el proceso electoral federal 2014-2015 el INE la implementó a fin de tutelar la equidad en la competencia y consiste, esencialmente, en que dichas concesionarias únicamente retransmitan una pauta exclusivamente federal en las etapas de precampaña y campaña, a fin

---

<sup>25</sup> Artículo 183, párrafos 6 y 8, de la Ley Electoral y 48.1 del Reglamento de Radio y TV. En el caso de la multiprogramación, se debe atender a la pauta aprobada para cada uno de los canales de programación que se difunda.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN".

<sup>27</sup> Jurisprudencia 37/2013 emitida por la Sala Superior de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

<sup>28</sup> Las características que a continuación se enuncian obran en el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3385/2024 contenido en folios 2 a 30 del cuaderno accesorio. Véase también lo resuelto en el expediente SRE-PSC-124/2021.

de evitar que una elección local fuera vista y escuchada en todo el territorio nacional.

35. Esta obligación de retransmisión es exclusivamente para las señales radiodifundidas con cincuenta por ciento o más del territorio nacional o, como en el presente caso, para las señales de las Instituciones Públicas Federales como Canal 22 (Televisora Metropolitana).
36. Para tal efecto, se estableció que, en las referidas etapas del proceso (precampañas y campañas), las concesionarias de televisión restringida satelital pueden elegir uno de dos escenarios:
  - Convenir con las concesionarias de televisión radiodifundida la generación de una señal alterna con una pauta especial para que se las pongan a su disposición para retransmitirla.
  - Bloquear la pauta contenida en señales radiodifundidas para introducir la pauta especial y retransmitirla.
37. Ahora a fin de analizar los términos de los incumplimientos que se imputan, se atenderán sus características comunes y la temporalidad en que se actualizaron las irregularidades involucradas en cada caso.

**Del diecisiete al diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés (precampañas de Ciudad de México, Jalisco, Yucatán y Tabasco antes del inicio de la precampaña del proceso electoral federal).**

38. El diecisiete, dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se omitió la transmisión de siete promocionales.
39. Televisora Metropolitana aduce que actuó de manera correcta al poner a disposición de DISH la pauta de transmisión de Tamaulipas, puesto



que así lo autorizaba el *escenario a)*<sup>29</sup> que fue aprobado por el Comité de Radio y TV en el acuerdo INE/ACRT/60/2023 que estableció las reglas de retransmisión de la pauta especial del cinco al diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

40. Por su parte, la DEPPP señaló en su vista que la referida concesionaria tenía razón al señalar que el citado comité aprobó el escenario previsto en el acuerdo en cita y ello autorizaba la posibilidad de utilizar la pauta de transmisión de Tamaulipas para su entrega a las concesionarias restringidas satelitales en el marco de la pauta especial, pero ello constituía una **regla general no aplicable a la relación entre Televisora Metropolitana y DISH**, como se explica:
41. DISH informó a la propia DEPPP que, a fin de dar cumplimiento a la obligación de retransmisión de la pauta especial en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, **seleccionaba el escenario consistente en convenir con las concesionarias radiodifundidas como Televisora Metropolitana la generación de una señal alterna con pauta especial para que la pusieran a su disposición.**
42. En atención a ello, la DEPPP solicitó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02702/2023<sup>30</sup> a Televisión Metropolitana que informara, para lo que aquí interesa, si podía poner a disposición de DISH la señal de Televisora Metropolitana con una pauta especial para su retransmisión del diecisiete al diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, a lo que la concesionaria respondió mediante oficio DAJ/113/08/09/2023<sup>31</sup> que sí tenía la capacidad técnica para satisfacer dicha solicitud.

---

<sup>29</sup> Dicho escenario consistía en retransmitir una señal radiodifundida que fuera de alguna entidad federativa distinta a la Ciudad de México, Jalisco, Yucatán, Tabasco.

<sup>30</sup> Folio 32, anexo 2, del cuaderno accesorio.

<sup>31</sup> Folio 32, anexo 2, del cuaderno accesorio.

43. En ese sentido, si bien uno de los escenarios posibles para el cumplimiento de las obligaciones en materia de retransmisión del diecisiete al diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés era el **escenario a)** consistente en que las concesionarias de televisión restringida satelital pudieran tomar una señal radiodifundida distinta a la de las entidades cuyas precampañas en los procesos locales ya habían iniciado (Ciudad de México, Jalisco, Yucatán y Tabasco), en el caso concreto de Televisora Metropolitana y DISH, la DEPPP desahogó las acciones necesarias para asegurar que se pudiera desahogar el **escenario b)**, consistente en que aquélla pusiera a disposición de ésta una **señal alterna con pauta especial**.
44. En ese sentido, el hecho de que Televisora Metropolitana pusiera a disposición de DISH la señal radiodifundida de Tamaulipas incumplió con la obligación de poner a disposición de esta última una señal alterna con **pauta especial**.
45. Ello debe analizarse de manera conjunta con el hecho de que, si bien Tamaulipas no era una de las entidades cuya retransmisión estuviera prohibida conforme al **escenario a)**, tal como lo señala la DEPPP en el escrito de vista con el que inició este procedimiento, el hecho de que Televisora Metropolitana se obligara a poner a disposición de DISH una señal con pauta especial, **resultó determinante para la definición de la estrategia de comunicación que los partidos políticos definieron para la transmisión de sus promocionales en ese caso**.
46. En ese sentido, el hecho de que Televisora Metropolitana determinara, por sí misma, poner a disposición de DISH la señal de Tamaulipas, modificó injustificadamente los contenidos que, de manera previa y conforme a los compromisos asumidos, los partidos habían definido dentro de su estrategia de comunicación.





47. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que Televisora Metropolitana es responsable por las omisiones involucrados en este apartado.

**Del veinticuatro al treinta de noviembre de dos mil veintitrés al catorce de enero (precampañas federales)**

48. Del veinticuatro al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se involucra la omisión de transmitir diecinueve promocionales.
49. En este caso, Televisora Metropolitana señaló que sí cumplió con sus obligaciones de programación, puesto que atendió a los promocionales que debía transmitir como parte de la pauta especial, mismos que se contenían en la señal que puso a disposición de DISH.
50. No obstante, para soportar dicha aseveración la concesionaria no aportó ningún elemento de prueba tendente a desvirtuar los reportes de monitoreo y los testigos de grabación remitidos por la DEPPP para soportar su imputación.<sup>32</sup>
51. En ese sentido, Televisora Metropolitana no presentó elementos de prueba que le permitieran acreditar el estándar de prueba exigido en este tipo de casos, conforme al cual los informes de monitoreo y los testigos de grabación en que se sustentan las imputaciones que se le realizan deben ser desvirtuados con pruebas suficientes.<sup>33</sup>
52. Por otro lado, el veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, once y catorce de enero, se involucran tres promocionales no transmitidos y un promocional excedente.

---

<sup>32</sup> Folio 32, anexo 5, y testigos de grabación, del cuaderno accesorio.

<sup>33</sup> Jurisprudencia 24/2010 de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

53. En este supuesto, Televisora Metropolitana señaló a la DEPPP<sup>34</sup> que existieron problemas técnicos que impidieron la carga completa del orden de transmisión; sin embargo, la concesionaria omitió especificar de manera detallada los alcances de dichas irregularidades, por lo cual no satisface un deber mínimo de argumentación para poner de manifiesto que las alegadas irregularidades pudieran haber sido la consecuencia de alguna causa no atribuible a la misma (factores meteorológicos o desastres naturales) en términos del artículo 54 del Reglamento de Radio y TV<sup>35</sup>.
54. La concesionaria tampoco acreditó en el expediente que, una vez actualizadas las irregularidades señaladas, las hubiera informado por escrito a la DEPPP dentro de los tres días siguientes a que ello ocurrió, a fin de buscar la reprogramación de los promocionales omitidos.
55. Ello pone de manifiesto que la concesionaria no desplegó las acciones necesarias para atender el alegado fallo técnico, sino que observó una actitud pasiva, lo cual impide tener por actualizada alguna causa de justificación para su actuar dado que incumplió con las exigencias argumentativas y probatorias mínimas para estar en posibilidad de valorar tal supuesto.
56. En línea con lo anterior, el veinticinco de enero se involucran dos promocionales no transmitidos y un excedente, respecto de lo cual la concesionaria admite expresamente el incumplimiento en el caso de uno de los promocionales debido a una falla del receptor satelital por lo cual dicho reconocimiento sin la acreditación de alguna causa de justificación que le exima de responsabilidad actualiza el incumplimiento correspondiente.

---

<sup>34</sup> Véase las hojas 10, del cuaderno accesorio.

<sup>35</sup> Este artículo dispone un catálogo de incidencias que las concesionarias pueden aducir frente a la imputación de sus obligaciones relacionadas con el pautado ordenado por el INE.



57. En el caso del promocional restante, señaló de manera genérica que cumplió con poner a disposición los demás promocionales para su retransmisión, pero, al igual que en el caso anterior, tampoco presentó elementos de prueba para desvirtuar los informes de monitoreo y los testigos de grabación que sustentan las imputaciones, por lo cual se tiene por actualizado el incumplimiento también en este caso.
58. Por último, en la vista que realizó la DEPPP señala que el once y catorce de enero se involucra un promocional no transmitidos.
59. Cabe precisar que del reporte que remite la DEPPP no se advierte que se haya detectado algún incumplimiento el catorce de enero, es decir el promocional del cual se incumplió con su transmisión únicamente fue el del once de enero.
60. En este caso, Televisora Metropolitana nuevamente adujo fallas tecnológicas y errores de captura, pero omitió presentar elementos de prueba mínimos para buscar acreditar estar ante alguna causa de justificación para su incumplimiento.
61. Ahora, conforme al análisis realizado en este apartado, es preciso señalar que este órgano jurisdiccional advierte que el artículo 452, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral dispone que pueden existir **causas de justificación** respecto de presuntos incumplimientos a la transmisión al pautado ordenado por el INE.
62. No obstante, dicho término no admite una interpretación por la cual se pueda tener como **causa justificada**, cualquier manifestación que las concesionarias de radio y televisión aduzcan para intentar explicar el incumplimiento en la transmisión o retransmisión de la referida pauta.

63. Dicha previsión **debe interpretarse de modo restringido** para encuadrar como **causas de justificación únicamente supuestos específicos y plenamente acreditados en los cuales las irregularidades en la transmisión o retransmisión de la pauta atiendan a causas no atribuibles a las concesionarias.**
64. Lo anterior, puesto que a la transmisión y retransmisión de la pauta ordenada por el INE subyacen derechos y bienes constitucionalmente relevantes en torno a los cuales se diseñó nuestro modelo de comunicación política y electoral, como: el derecho de los partidos políticos y candidaturas a difundir sus postulados ideológicos y plataformas de cara a la renovación del poder público y al debate de los temas de interés general; el derecho de la ciudadanía a recibir dicha información como precondition para la formación de una opinión y postura política como para la emisión un voto libre; y la prerrogativa de las autoridades electorales para la difusión de las actividades de interés público que se despliegan para la garantía de los derechos de la ciudadanía.
65. Recordemos que este modelo constitucional de comunicación parte de la asignación de tiempos que corresponden al Estado para asegurar la tutela de los derechos y bienes antes señalados.
66. En este marco, las concesionarias de radio y televisión desempeñan una importante labor como canales de comunicación exclusivos en dichos medios para hacer llegar los postulados e información que ha sido descrita a la población en lo general y la ciudadanía en lo particular.
67. Esta obligación se refuerza, además, en casos como el presente que involucran el desarrollo de procesos electorales concurrentes y, por tanto, el deber de esta Sala Especializada de garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas



contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas, libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio.

68. Por tanto, la actualización de probables infracciones por parte de las concesionarias en la transmisión o retransmisión de la pauta ordenada por el INE **impone un análisis estricto o reforzado** que se dirija a garantizar una tutela efectiva de nuestro diseño constitucional, por lo cual **la acreditación de causas de justificación** para la existencia de irregularidades debe ceñirse a casos específicos en los que **su actualización no sea atribuible a aquéllas**.
69. En el presente apartado ha quedado de manifiesto que Televisora Metropolitana incumplió exigencias argumentativas y probatorias mínimas para intentar acreditar las irregularidades actualizadas con su actuar, por lo que en ninguno de los casos aquí expuestos se actualiza alguna causa de justificación respecto de los hechos involucrados.

#### **Del cinco de marzo al veinticinco de mayo (campañas federales)**

70. En este caso se involucran los incumplimientos de cinco a siete, doce, veinticuatro y treinta y uno de marzo se involucran dieciséis promocionales no transmitidos y dos excedentes.
71. Del uno al nueve, dieciocho, diecinueve, veintidós, veinticuatro al veintiséis y del veintiocho al treinta de abril, se involucran cuarenta y un promocionales no transmitidos y un excedente.
72. Y, del uno, dos, cinco, seis al catorce, dieciséis al dieciocho, veinte, veintiuno, así como, del veintitrés al veinticinco de mayo se involucran sesenta y dos promocionales no transmitidos y seis excedentes.

73. Es decir, en el periodo de cinco de marzo a veinticinco de mayo se tienen un total de ciento diecinueve promocionales no transmitidos y nueve promocionales excedentes.
74. Televisora Metropolitana admitió de manera expresa que los promocionales no pudieron ser cargados de manera exitosa para su transmisión, aduciendo esencialmente una sobrecarga de obligaciones asociadas al desarrollo de los procesos electorales.
75. Sin embargo, no adujo la existencia de alguna causa externa no oponible a dicha concesionaria para tal imposibilidad, ni adjuntó medio de prueba alguno que pusiera de manifiesto alguna condición que pudiera llevar a actualizar una causa de justificación respecto de su actuar.
76. En ese sentido, la aceptación expresa del incumplimiento no asociado a la existencia de alguna causa de justificación, permite sostener que Televisora Metropolitana también es responsable por las omisiones y excedentes involucrados en este apartado.
77. Así, una vez que se han analizado todos los supuestos de imputación en este procedimiento, esta Sala Especializada concluye que es **existente el incumplimiento de Televisora Metropolitana en la transmisión de la pauta ordenada por el INE** respecto de la totalidad de promocionales involucrados en la causa, e **inexistente** en el caso de **DISH** que no tuvo injerencia alguna en las conductas asociadas al incumplimiento.

#### **SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**



78. En este apartado se calificará la comisión de las infracciones analizadas y se determinará la sanción que en cada caso corresponda.

**A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**

79. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente.

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

80. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

81. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el

presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

82. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan tope mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
83. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

## **B. Caso concreto**

### **1. Bienes jurídicos tutelados**

84. El derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

### **2. Circunstancias de modo tiempo y lugar**

- **Modo.** Televisora Metropolitana incumplió con su obligación de poner a disposición de DISH la señal con la pauta especial conforme fue aprobada.
- **Tiempo.** Las omisiones y excedentes se actualizaron en las precampañas y campañas de los procesos electorales federal 2023-2024.
- **Lugar.** El incumplimiento se manifestó en la retransmisión de





señales satelitales, por lo que se verificó en toda la República.

DÍAS DE INCUMPLIMIENTOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRASMITIDOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN EXCEDENTE
17, 18 y 19 de noviembre de 2023	7	0
24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023	19	0
25 de diciembre de 2023	2	1
11 y 14 de enero de 2024	1	0
5, 6, 7, 9, 12, 24 y 31 de marzo de 2024	16	2
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de abril de 2024	41	1
1, 2, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24 y 25 de mayo de 2024	62	6
<b>TOTAL</b>	<b>148</b>	<b>10</b>

### 3. Pluralidad o singularidad de las faltas

85. Las conductas involucradas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, sino de una pluralidad de conductas, extendidas en el tiempo, que actualizan una infracción.

### 4. Intencionalidad

86. En las constancias del expediente no hay elementos de prueba de los cuales se perciba una intención o dolo en la conducta.

### 5. Contexto fáctico y medios de ejecución

87. Las omisiones y excedentes en la transmisión del pautado se han actualizado sin que se adviertan condiciones contextuales o fácticas que permitan advertir un estado de cosas irregular que impacte en su consecución.

#### **6. Beneficio o lucro**

88. No se generó un beneficio económico por la comisión de la infracción.

#### **7. Reincidencia**

89. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo cual no se acredita en este caso.

#### **8. Calificación de la falta**

90. En atención a que en la causa se involucran los derechos constitucionales de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, la tutela del modelo de comunicación política previsto en la Constitución, aunado al número de promocionales incumplidos en la retransmisión del pautado y los demás elementos señalados, se determina que la infracción debe ser calificada como **grave ordinaria**.

#### **9. Capacidad económica**

91. Para valorar la capacidad económica de la infractora se tomarán en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público



que ya obran en el expediente, documentales que tienen carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## 10. Sanción a imponer

92. Tomando en cuenta que los incumplimientos a la pauta se verificaron dentro de los procesos electorales concurrentes en las etapas de mayor exposición de las opciones políticas frente al electorado y con base en que el incumplimiento de la pauta precisamente generó un menoscabo a dicha comunicación electoral, con fundamento en el artículo 456.1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a Televisora Metropolitana, cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, una sanción consistente en una **multa de 500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes al momento de la comisión de la infracción<sup>36</sup>, equivalentes a **\$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**.

## Pago y deducción de multas

93. Televisora Metropolitana deberá pagar la multa ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que **cause ejecutoria esta sentencia**.
94. En consecuencia, se vincula a la referida Dirección para que informe el pago de las multas dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra en cada caso.

---

<sup>36</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro, por estar vigente al momento de la comisión de la infracción, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

### Inscripción de las infracciones y la sanción

95. En consecuencia, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores a Televisora Metropolitana **una vez que la presente determinación cause ejecutoria**, identificando la conducta por la que se le infracciona y la sanción que se le impone.

### OCTAVA. REPOSICIÓN DE TIEMPOS

96. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.
97. Con base en el precepto citado **Televisora Metropolitana** deberá reponer el total de promocionales omitidos, una vez que **quede firme la presente sentencia**, para lo cual se vincula a la DEPPP para que, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión del INE, lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



98. Por tanto, se solicita a la DEPPP que informe a este órgano jurisdiccional en el término de **cinco días naturales**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de **Televisora Metropolitana**, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.

#### **NOVENA. COMUNICACIÓN AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

99. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hayan quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno de ese instituto determine que deba registrarse<sup>38</sup>.
100. Ese registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información e incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos<sup>39</sup>.
101. En consecuencia, se da vista con la presente sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que considere el registro de la sanción impuesta a la concesionaria **Televisora Metropolitana** en este procedimiento, con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho.

<sup>38</sup> Artículo 177, fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>39</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** el incumplimiento de la pauta respecto de Televisión Metropolitana, S.A. DE C.V., conforme a lo señalado.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** el incumplimiento de la pauta en el caso de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., conforme a lo señalado.

**TERCERO.** Se **impone** la multa señalada.

**CUARTO.** Se **comunica** la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos señalados.

**QUINTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE y a la DEPPP, conforme a lo descrito.

**SEXTO.** Se **ordena** la inscripción que corresponde en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.*



## ANEXO ÚNICO

### MEDIOS DE PRUEBA

**1.1 DOCUMENTAL PÚBLICA**<sup>40</sup>. Oficio INE/SE/2447/2024, emitido por la Secretaría Ejecutiva del INE, a través del cual remite el similar INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3490/2024, con la siguiente información:

1.1.1 Anexos: Vista DISH canal 22.

- **Carpeta Anexo 1:** - Tres Correos electrónicos de veinticinco de junio, dos de julio y cinco de octubre de dos mil veintitrés.
- **Carpeta Anexo 2:** - Cuatro correos electrónicos de fechas veinticinco de junio y cuatro de noviembre de dos mil veintitrés.
- **Carpeta Anexo 3:** - Tres correos electrónicos de fechas dos de julio, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil veintitrés.
- **Carpeta Anexo 4:** - Seis correos de fechas veintisiete de junio y uno de julio de dos mil veintitrés, y seis correos de respuestas de fechas veinte y veintisiete de junio, y nueve de julio.
- **Carpeta Anexo 5:** -9 archivos de Excel en ellos que se contienen los informes de monitoreo, en los que se contienen los incumplimientos de la Vista.
- **Testigos de grabación:** DISH XEIMT-SAT-CANAL23 – CDMX, que contiene dos carpetas con nombres

---

<sup>40</sup> Véase las hojas 01 a 105 del cuaderno accesorio único

Excedentes y No transmitidos, que contienen testigos de grabación relacionados con la Vista.

- 1.2 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>41</sup>** Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02852/2023, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- 1.3 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>42</sup>** .Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/03679/2023, signado por la directora de Análisis y Gestión Técnica Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. A través de este oficio se define un periodo del 5 al 19 de noviembre de 2023 para cumplir con obligaciones de retransmisión, aprueba una pauta especial para canales específicos, y se solicita a DISH que indique en 48 horas qué escenario de retransmisión seguirá. Además, aclara que estas pautas son distintas a las que se aplicarán durante los periodos oficiales de precampaña y campaña electoral, proporcionando así instrucciones detalladas sobre cómo manejar el contenido electoral en sus transmisiones durante el proceso electoral federal.
- 1.4 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>43</sup>** Escrito de veintiocho de octubre de dos mil veintitrés remitido por DISH ha logrado acuerdos verbales con representantes de Grupo Televisa, Televisión Azteca e Imagen Televisión para la retransmisión de señales de televisión restringida satelital del 5 al 19 de noviembre de 2023, en cumplimiento con el Acuerdo INE/ACRT/60/2023.

---

<sup>41</sup> Véase las hojas 444 a 446 del cuaderno accesorio único

<sup>42</sup> Véase las hojas 451 a 452 del cuaderno accesorio único

<sup>43</sup> Véase las hojas 453 a 454 del cuaderno accesorio único





Estos acuerdos incluyen la disposición de señales especiales y el cumplimiento de parámetros técnicos específicos para cada canal, cumpliendo en todo momento con la retransmisión de señales de Instituciones Públicas Federales, incluyendo canales como "Canal del Congreso", "Canal Once", y "TV UNAM", entre otros.

- 1.5 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>44</sup>.** Convenio número 3/9/2012, intitulado Convenio de colaboración que celebran por una parte la empresa paraestatal Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. en lo sucesivo denominada canal 22 y por la otra parte la empresa Comercializadora de Frecuencias Satelitales. S de R.L. de C.V.
- 1.6 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>45</sup>.** Consistente en el correo electrónico remitido por el director de Asuntos Jurídicos del CANAL 22; por medio del cual remire información en relación con el desahogo del requerimiento formulado el cuatro de agosto del año en curso, en el que sugieren que hubo problemas técnicos o de capacidad, que impidieron la correcta programación de esta campaña publicitaria en particular.
- 1.7 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>46</sup>.** Se refiere al documento firmado por el Representante Legal de Dish, en respuesta al requerimiento del cuatro de agosto del presente año. En dicho escrito, indica que los Concesionarios de Televisión Restringida Satelital, como Dish, no necesitarán realizar modificaciones en sus instalaciones, sino que continuarán recibiendo la señal de la manera habitual y por lo tanto para ellos es técnicamente imposible modificar la señal que retransmiten.

---

<sup>44</sup> Véase las hojas 455 a 457 del cuaderno accesorio único

<sup>45</sup> Véase las hojas 134 a 171 del cuaderno accesorio único

<sup>46</sup> Véase las hojas 172 a 225 del cuaderno accesorio único

- 1.8 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>47</sup>.** Consistente en el Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3629/2024, enviado vía correo electrónico, por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto con el cual da respuesta al requerimiento de información solicitado mediante acuerdo de ocho de agosto del año en curso.
- 1.9 DOCUMENTAL TÉCNICA<sup>48</sup>.** Consistente en los testigos de grabación remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en donde se pueden constatar los incumplimientos materia del presente asunto.

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

---

<sup>47</sup> Véase las hojas 240 a 244 del cuaderno accesorio único.

<sup>48</sup> Véase la hoja 245 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-539/2024**

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-539/2024.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

**I. Aspectos relevantes**

En el presente asunto se determinó la **existencia** del incumplimiento de Televisora Metropolitana en la transmisión de la pauta especial correspondiente a la precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024, por lo que, entre otras cuestiones, se le impuso una multa de 500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a \$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

**II. Razones de mi voto**

**Vista IFT**

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con la vista ordenada al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Esto, toda vez que, al tener por acreditado el incumplimiento de la obligación a que estaba sujeta la concesionaria Televisora Metropolitana, relacionado con la obligación de poner a disposición de *DISH* la señal con la pauta especial conforme fue aprobada, se determinó la imposición de una multa.

Aunado a lo anterior, se ordenó registrarla en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores y,



además, conforme al criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno, se ordenó dar vista con la sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determine lo que en Derecho corresponda dentro de su ámbito de competencia, con relación a la concesionaria sancionada mediante multa.

Como adelanté, no comparto dicho criterio, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena al citado instituto, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que la concesionaria sancionada sea inscrita en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.